



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL (PLENO)

CASO VAN DER MUSSELE contra BÉLGICA

(Solicitud n° 8919/80)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de noviembre de 1983

En el caso Van der Mussele,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en sesión plenaria en aplicación del artículo 48 del Reglamento del Tribunal* e integrado por los jueces siguientes

Sr. G. WIARDA,
Presidente, Sr. R.
RYSSDAL,
Sr. Thór VILHJÁLMSSON,
Sr. W. GANSHOF VAN DER MEERSCH,
Sra. D. BINDSCHEDLER-ROBERT,
Sr.D.
EVRIGENIS, Sr. G.
LAGERGREN, Sr. L.
LIESCH,
Sr.F.
GÖLCÜKLÜ, Sr. F.
MATSCHER,
Sr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA,
Sr. L.-E. PETTITI,
Sr. B. WALSH,
Sir Vincent
EVANS, Sr. C.
RUSSO,
Sr. J. GERSING,

así como el Sr. M.-A. EISEN, *Registrador*, y el Sr. H. PETZOLD, *Registrador adjunto*,

Habiendo deliberado en privado los días 23 y 24 de febrero y 26 y 27 de octubre de 1983,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada en último lugar:

PROCEDIMIENTO

1. El presente asunto fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión"). El asunto tiene su origen en una demanda (nº 8919/80) contra el Reino de Bélgica presentada ante la Comisión el 7 de marzo de 1980 en virtud del artículo 25 (art. 25) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional belga, el Sr. Eric Van der Mussele.

2. La solicitud de la Comisión se presentó en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de julio de 1982, dentro del plazo de tres meses previsto en los artículos 32 CE y 32 CE.

§ 1 y 47 (art. 32-1, art. 47). La solicitud hacía referencia a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración del Reino de Bélgica.

* Nota de la secretaría: En la versión del Reglamento aplicable en el momento de la incoación del procedimiento. Una versión revisada del Reglamento entró en vigor el 1 de enero de 1983, pero sólo para los asuntos remitidos al Tribunal después de esa fecha.

reconociendo la competencia obligatoria del Tribunal (artículo 46) (art. 46). El objeto de la petición era obtener una decisión sobre si los hechos del caso ponían de manifiesto un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo nº 1, tomando dichos artículos por sí solos (art. 4-2, P1-1) o en conjunción con el artículo 14 (art. 14+4-2, art. 14+P1-1) del Convenio.

3. La Sala de siete jueces que debía constituirse incluía, como miembros de oficio, al Sr. W. Ganshof van der Meersch, juez electo de nacionalidad belga (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. G. Wiarda, Presidente del Tribunal (artículo 21 § 3 (b) del Reglamento del Tribunal). El 13 de agosto de 1982, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los otros cinco miembros, a saber, el Sr. M. Zekia, el Sr. Thór Vilhjálmsson, el Sr. G. Lagergren, el Sr. J. Pinheiro Farinha y el Sr. E. García de Enterría (artículo 43 in fine del Convenio y regla 21 § 4) (art. 43).

4. Tras asumir el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21 § 5), el Sr. Wiarda averiguó, a través del Secretario, la opinión del Agente del Gobierno belga ("el Gobierno") y de los Delegados de la Comisión sobre el procedimiento a seguir. El 25 de agosto, ordenó que el Agente tuviera hasta el 25 de noviembre para presentar un memorial y que los Delegados tuvieran derecho a presentar un memorial en respuesta en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el Secretario les transmitiera el memorial del Gobierno.

5. El 28 de septiembre de 1982, la Sala decidió renunciar inmediatamente a su competencia en favor del Pleno del Tribunal (artículo 48 del Reglamento).

6. El memorial del Gobierno se recibió en la secretaría el 29 de noviembre. El 20 de enero de 1983, el Secretario de la Comisión informó al Secretario de que los Delegados presentarían sus propias observaciones en las vistas. El mismo día, tras consultar, a través del Secretario, al Agente del Gobierno y a los Delegados de la Comisión, el Presidente ordenó que el procedimiento oral se iniciara el 22 de febrero de 1983.

7. Las audiencias se celebraron en público en el edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo el citado día. Inmediatamente antes de su apertura, el Tribunal había celebrado una reunión preparatoria.

Compareció ante el Tribunal:

- para el Gobierno:

Sr. J. NISSET, Asesor Jurídico
en el Ministerio de Justicia,

Sr. E. JAKHIAN, avocat,

- para la Comisión:

Sr. M. MELCHIOR,

Sr. J.-C. SOYER,

Sr. A.-L. FETTWEIS, abogado,

Sr. E. VAN DER MUSSELE, demandante,

asistir a los Delegados (artículo 29 § 1, segunda frase, del

*Agente,
Letrado;*

Delegados,

el Reglamento del Tribunal).

El Tribunal escuchó sus intervenciones y sus respuestas a las preguntas formuladas por él y por algunos de sus miembros.

8. Los días 11 y 22 de febrero, el Secretario había recibido, en parte del Secretario de la Comisión y en parte del Sr. Fettweis, las alegaciones del demandante en virtud del artículo 50 (art. 50) del Convenio y varios documentos. El Agente del Gobierno, por su parte, facilitó al Tribunal ciertas informaciones complementarias mediante dos cartas que fueron recibidas en Secretaría los días 11 y 23 de marzo de 1983.

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

9. El demandante es un nacional belga nacido en 1952. Reside en Amberes, donde ejerce la profesión de abogado. Tras inscribirse como alumno de abogacía el 27 de septiembre de 1976, abrió inmediatamente su propio bufete sin trabajar nunca en el bufete de otro abogado; no obstante, su maestro le encomendó varios asuntos y le pagó por el trabajo realizado en relación con ellos.

El Sr. Van der Mussele finalizó su período de prácticas el 1 de octubre de 1979 y desde entonces está inscrito en el registro del Ordre des avocats (Colegio de Abogados).

10. El 31 de julio de 1979, la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa del Colegio de Abogados de Amberes designó al Sr. Van der Mussele, en virtud del artículo 455 del Código Judicial, para defender a un tal Njie Ebrima, nacional de Gambia. Este último, que había sido detenido dos días antes como sospechoso de robo y de tráfico y posesión de estupefacientes, había solicitado, en virtud del artículo 184 bis del Código de Procedimiento Penal, la asistencia de un abogado de oficio.

11. Los días 3 y 28 de agosto de 1979, el Sr. Ebrima compareció ante una Sala (chambre du conseil) del Tribunal de Primera Instancia de Amberes (tribunal de première instance), que supervisaba la investigación, para que se decidiera si la orden de detención dictada contra él por el juez de instrucción debía seguir en vigor. La Sala confirmó la orden en ambas ocasiones. Además, añadió a los cargos iniciales otro por uso público de nombre falso. El Sr. Ebrima recurrió estos dos autos, pero la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Amberes los confirmó el 14 de agosto y el 11 de septiembre, respectivamente.

El 3 de octubre de 1979, el Tribunal de Primera Instancia le condenó a seis meses y ocho días de prisión por robo, uso público de nombre falso y residencia ilegal; fue absuelto del resto de cargos. El

apelación, el Tribunal de Apelación redujo el 12 de noviembre la duración de la condena a la del periodo que había pasado en prisión preventiva.

El demandante había actuado en nombre del Sr. Ebrima a lo largo de este procedimiento y estimó que había dedicado entre diecisiete y dieciocho horas al asunto. El Sr. Ebrima fue puesto en libertad el 17 de diciembre de 1979 tras las gestiones realizadas por el demandante ante el Ministro de Justicia; entretanto, había sido puesto a disposición de la policía de inmigración con vistas a su expulsión.

12. Al día siguiente, la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa notificó al Sr. Van der Mussele -cuya pasantía había finalizado más de dos meses y medio antes (véase el apartado 9 supra)- que lo liberaba del caso y que, debido a la falta de recursos del Sr. Ebrima, no se le podrían imputar honorarios y desembolsos. Estos últimos ascendieron en esta ocasión a 3.400 BF, compuestos de 250 BF por la preparación del expediente, 1.800 BF por la correspondencia, 1.300 BF por los desplazamientos hacia y desde la prisión, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación, y 50 BF en concepto de gastos judiciales por la copia de un documento.

13. El demandante declaró que durante su período de prácticas se había ocupado de unos 250 asuntos, de los cuales unos 50 -querepresentaban unas 750 horas de trabajo- en los que había actuado como avocat designado oficialmente. También declaró que sus ingresos netos mensuales antes de impuestos sólo ascendieron a 15.800 BF en su primer y segundo año, aumentando a 20.800 BF en el tercero.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS PERTINENTES

A. La profesión de abogado en Bélgica, en general

14. Aunque está regulada en varios aspectos por la legislación, la profesión de abogado en Bélgica es una profesión liberal; según el artículo 444 del Código Judicial, "los abogados ejercen libremente su profesión en interés de la justicia y de la verdad".

15. En cada una de las veintisiete circunscripciones judiciales del país existe un Colegio de Abogados, independiente del poder ejecutivo y dotado de personalidad jurídica de derecho público, cuyo Consejo decide "inapelablemente" sobre la inscripción en el registro de abogados y la admisión a las prácticas (artículos 430 y 432 del Código Judicial).

La realización de un período de prácticas de una duración normal de tres años es un requisito previo a la inscripción en el registro de abogados (artículo 434 y segundo párrafo de los artículos 435 y 436). Sin perjuicio de las competencias del Consejo general de la Orden nacional, el Consejo de la Orden de distrito determina las obligaciones de los alumnos (artículos 435 y 494). Éstas consisten principalmente en asistir al despacho de un maestro-alumno, asistir a las audiencias, seguir cursos sobre las normas deontológicas y el arte de la abogacía (artículo 456, tercer párrafo) y actuar como abogado defensor en los casos asignados por el Consejo Jurídico y

Oficina de Defensa (artículo 455). El Consejo de la Orden vela por el cumplimiento de estas obligaciones y puede, en su caso, prorrogar el período de prácticas "sin perjuicio del derecho a denegar la inscripción en el registro"; todo alumno que, transcurridos cinco años como máximo, no pueda demostrar que ha cumplido dichas obligaciones "podrá ser excluido de la lista" de alumnos (artículo 456, párrafos segundo y cuarto).

En principio, los alumnos gozan de los mismos derechos que sus colegas ya inscritos en el registro de abogados. Sin embargo, no pueden actuar como abogados ante el Tribunal de Casación o el Conseil d'État (artículo 439), votar en las elecciones del presidente u otros miembros del Consejo del Orden (artículo 450) ni ser suplentes de jueces y miembros del ministerio fiscal.

16. En el juramento que presta al final de su período de prácticas, el abogado se compromete, entre otras cosas, a no asesorar ni comparecer en ningún caso que no considere, según su leal saber y entender, justo (artículo 429). Salvo las excepciones previstas por la ley, por ejemplo en el artículo 728 del Código Judicial y en el artículo 295 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los abogados -incluidos los abogados pupilos- gozan de un derecho exclusivo de audiencia ante los tribunales (artículo 440 del Código Judicial). Pagan una cuota al Orden (artículo 443) y cotizaciones a la seguridad social.

17. El Consejo de la Orden sanciona o castiga disciplinariamente las infracciones y las faltas, sin perjuicio, en su caso, de los procedimientos ante los tribunales (artículo 456, párrafo primero). Conocerá de los expedientes disciplinarios a instancia de su presidente, bien de oficio, bien a raíz de una denuncia o tras una notificación escrita del procureur général (fiscal general) (artículo 457). El Consejo puede, según los casos, advertir, censurar, amonestar, suspender por un máximo de un año o suprimir un nombre del registro de abogados o de la lista de alumnos (artículo 460).

Tanto el abogado afectado como el procurador general pueden impugnar una decisión de culpabilidad o inocencia ante la sala de recursos disciplinarios competente (artículos 468 y 472). La sala de recursos disciplinarios está compuesta por un presidente (que es el primer presidente del Tribunal de Apelación o el presidente de una sala delegada por él), cuatro asesores (que son abogados) y un secretario (que es miembro o antiguo miembro del Consejo de la Orden des avocats); el procureur général o un funcionario judicial de su departamento delegado por él desempeña las funciones de ministerio fiscal (artículos 473 y 475).

El abogado afectado o el procurador general pueden recurrir la decisión de la sala de recursos disciplinarios ante el Tribunal de Casación (artículo 477).

B. Abogados de oficio

1. En el momento de los hechos controvertidos

18. En Bélgica, como en muchos otros Estados contratantes, existe una larga tradición de que el Colegio de Abogados proporcione representación legal, si es necesario de forma gratuita, a las personas indigentes. En la época de los hechos relevantes, el Consejo de la Ordre des avocats tenía la obligación de prever "la asistencia a las personas de recursos insuficientes" mediante la creación de una "Oficina de Asesoramiento y Defensa Jurídica" en la forma que determinara (artículo 455, primer párrafo, del Código Judicial). "Los casos manifiestamente infundados [no debían] asignarse" (segundo párrafo del mismo artículo), pero en materia penal la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa debía poner un abogado de oficio - o "pro Deo" - a disposición de cualquier acusado indigente que lo solicitara al menos tres días antes de la vista (artículo 184 bis del Código de Procedimiento Penal).

Así pues, los abogados de oficio eran designados por la Oficina en virtud de una competencia estatutaria conferida por el Estado. En Amberes y Lieja se utilizaba un sistema de rotación, mientras que en Bruselas la cuestión se trataba de forma más flexible. La Oficina casi siempre seleccionaba abogados alumnos que, en caso necesario, debían seguir actuando en el asunto incluso después de finalizar su período de prácticas, como ocurrió en el presente caso (véase el apartado 12 supra). No obstante, en menos del uno por ciento de los casos, se encomendó un asunto difícil a un abogado con más experiencia.

19. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 455 del Código Judicial, los abogados en prácticas deben "informar a la Oficina [de Asesoramiento y Defensa Jurídica] de las gestiones que hayan realizado en los asuntos que se les hayan confiado"; estos asuntos representan, por término medio, aproximadamente una cuarta parte de su tiempo de trabajo, especialmente durante el tercer año. Los Ordres des avocats se negaban a inscribir a un alumno avocat en el registro a menos que hubiera actuado como avocat designado oficialmente en un número suficiente de ocasiones; el Ordre de Amberes gozaba de una considerable discrecionalidad en la materia, ya que no se establecía ningún mínimo o máximo en su reglamento de pupilaje.

Los pupil avocats podrían invocar la denominada "cláusula de conciencia" prevista en el artículo 429 del Código Judicial (véase el apartado 16 supra) o motivos objetivos de incompatibilidad. En caso de negativa injustificada a ocuparse de los asuntos que la Oficina deseara asignarle, el Consejo de la Orden podría prorrogar el pupilaje de un abogado pupilo hasta un período máximo de cinco años, suprimir su nombre de la lista de pupilos o denegar su solicitud de inscripción en el registro de abogados por incumplimiento íntegro de sus obligaciones (artículo 456, párrafos segundo y cuarto).

20. Los abogados designados oficialmente no tienen derecho ni a remuneración ni al reembolso de sus gastos. No obstante, la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa podía, "según las circunstancias, ... fijar la cantidad que la parte [asistida] [debía] pagar, bien en concepto de provisión anticipada, bien en concepto de honorarios" (artículo 455, último párrafo, del Código Judicial). En la práctica, tales indemnizaciones solían ser algo excepcionales -aproximadamente en un caso de cada cuatro en Amberes- y, lo que es más, el alumno

Los avocats sólo consiguieron recuperar realmente una fracción - aproximadamente una cuarta parte- de las cantidades así fijadas.

2. Ley de 9 de abril de 1980

21. La situación descrita en el párrafo anterior ha cambiado en un aspecto con posterioridad a la finalización de la pasantía del demandante: una Ley de 9 de abril de 1980 "destinada a aportar una solución parcial al problema de la asistencia jurídica gratuita y a regular la remuneración de los abogados pasantes designados para prestar asistencia jurídica gratuita" ha modificado el artículo 455 mediante, entre otras cosas, la inserción de las siguientes disposiciones:

"El Estado concederá al alumno abogado designado por la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa una indemnización por los servicios que le fueron encomendados.

Previo dictamen del Consejo General de la Orden nacional des avocats, el Rey establecerá, mediante Decreto presentado ante el Consejo de Ministros, las condiciones de concesión, baremo y forma de pago de dicha indemnización."

En determinadas circunstancias, el Estado podrá emprender acciones contra la persona asistida para recuperar la indemnización concedida.

La Ley no tiene carácter retroactivo. Además, por el momento sigue siendo inoperante ya que razones presupuestarias han impedido hasta ahora la entrada en vigor del Real Decreto previsto en el artículo 455.

C. Nombramiento oficial, destino oficial, asistencia jurídica

22. La designación oficial de un abogado no debe confundirse con otras dos posibilidades que también suelen incluirse en la noción de asistencia jurídica, a saber

- "encargo oficial", previsto por la ley en diversas circunstancias en las que es obligatoria la intervención de un abogado, independientemente de los medios del interesado (artículos 446, párrafo segundo, y 480 del Código Judicial, artículo 290 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, etc.);

- "asistencia jurídica" en sentido estricto, que "consiste en eximir, total o parcialmente, a las personas cuyos ingresos sean insuficientes para hacer frente a las costas procesales, incluidas las extrajudiciales, del pago de los derechos de timbre, de registro, de registro y de copia, así como de cualquier otro gasto que ello conlleve", y en prestar "gratuitamente los servicios de funcionarios públicos y de oficio" a dichas personas (artículos 664 y 699 del Código Judicial).

D. Asistencia jurídica y funcionarios públicos o de designación pública

23. Las personas indigentes que necesiten los servicios de notarios, alguaciles o abogados del Tribunal de Casación pueden solicitar la designación por la Oficina de Asistencia Jurídica (véase el apartado 22 supra) de las personas que están obligadas a prestar sus servicios gratuitamente (artículos 664, 665, 685 y 686 del Código Judicial).

El Estado reembolsa a estas últimas personas sus gastos de bolsillo (artículo 692), pero no les concede ninguna remuneración, con la única excepción de los agentes judiciales, que perciben el equivalente a una cuarta parte de sus honorarios habituales (artículo 693).

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

24. En su solicitud de 7 de marzo de 1980 a la Comisión (núm. 8919/80), el Sr. Van der Mussele cuestionaba su nombramiento por la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa de Amberes para asistir al Sr. Njie Ebrima; se quejaba, no de este nombramiento como tal, sino porque una negativa a actuar le habría hecho pasible de sanciones y porque no había tenido derecho a ninguna remuneración ni al reembolso de sus gastos. En su opinión, estas circunstancias daban lugar tanto a un "trabajo forzoso u obligatorio" contrario al artículo 4 § 2 (art. 4-2) del Convenio como a un trato incompatible con el artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1). Además, alegó que, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 4 (art. 14+4), existía una discriminación a este respecto entre los abogados y algunas otras profesiones.

25. La Comisión declaró la solicitud admisible el 17 de marzo de 1981. En su informe de 3 de marzo de 1982 (artículo 31 del Convenio) (art. 31), la Comisión concluyó que no había habido violación de

- Artículo 4 § 2 (art. 4-2) de la Convención, por diez votos a favor y cuatro en contra;
- Artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1), por nueve votos a favor y cinco en contra;
- por siete votos a favor y siete en contra, con el voto de calidad del Presidente (artículo 18 § 3 del Reglamento de la Comisión).

El informe contiene dos opiniones discrepantes.

ALEGACIONES FINALES DEL GOBIERNO ANTE EL TRIBUNAL

26. En las audiencias del 22 de febrero de 1983, los abogados del Gobierno reafirmaron en lo esencial las alegaciones finales expuestas en el memorial del 25 de noviembre de 1982 en el que el Gobierno solicitaba al Tribunal que mantuviera

"que el Sr. Van der Mussele no ha sido víctima de ninguna violación de los derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que, en consecuencia, la demanda n° 8919/80 presentada por él carece de fundamento".

EN CUANTO A LA LEY

I. ÁMBITO DEL PRESENTE ASUNTO

27. El Sr. Van der Mussele se quejó esencialmente del hecho de que se le había pedido que defendiera al Sr. Ebrima sin percibir remuneración alguna ni que se le reembolsaran sus gastos. En su opinión, se trataba de un ejemplo típico que había seleccionado para poner en tela de juicio las obligaciones impuestas a los abogados belgas, y en particular a los abogados alumnos, en relación con los casos pro Deo. Mencionó nombramientos similares en otros cincuenta casos, pero formalmente hablando sus quejas no se refieren a esos otros nombramientos.

En un procedimiento que tiene su origen en una demanda "individual" (artículo 25 del Convenio) (art. 25), el Tribunal debe limitar su atención, en la medida de lo posible, a las cuestiones planteadas por el caso concreto del que conoce. Sin embargo, de los elementos que obran en poder del Tribunal se desprende que el nombramiento denunciado no puede examinarse desde el punto de vista del Convenio sin situarlo en el contexto general tanto de la legislación belga pertinente aplicable en aquel momento como de la práctica seguida en virtud de la misma; los Delegados de la Comisión llamaron acertadamente la atención sobre ello.

II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BELGA

28. Ante la Comisión y en su memorial al Tribunal, el Gobierno alegó que no existía legislación primaria o subordinada que obligara a los abogados a aceptar el trabajo que les confiara una Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa: su deber de actuar en favor de las personas indigentes se derivaba únicamente de las normas profesionales adoptadas libremente por las propias Ordenes des avocats. Según el Gobierno, el Estado belga no prescribía ni la forma en que debían efectuarse los nombramientos ni sus efectos, por lo que no era responsable de las infracciones de las garantías del Convenio que pudiera ocasionar la aplicación de las normas profesionales.

29. Este argumento, al que el abogado del Gobierno no volvió en las vistas ante el Tribunal, no fue aceptado por la demandante ni por la Comisión. Tampoco convence al Tribunal.

En virtud del Convenio, la obligación de conceder asistencia jurídica gratuita se deriva, en materia penal, del artículo 6 § 3 (c) (art. 6-3-c); en materia civil, a veces constituye uno de los medios para garantizar un juicio justo, tal como exige el artículo 6 § 1 (art. 6-1) (véase la sentencia Airey de 9 de octubre de 1979, Serie A nº 32, pp. 14-16, § 26). Esta obligación incumbe a cada una de las Partes Contratantes. El Estado belga - y esto no fue impugnado por el Gobierno - impone la obligación por ley a las Ordres des avocats, perpetuando así un estado de cosas de larga data; en virtud del artículo 455, párrafo primero, del Código Judicial, los Consejos de las Ordres deben prever la asistencia a las personas indigentes mediante la creación de Oficinas de Asesoramiento Jurídico y Defensa (véase el apartado 18 supra). Como ha señalado el demandante, los Consejos notienen "ningún margen de apreciación en cuanto al principio mismo": la legislación "les obliga a obligar" a los miembros del Colegio de Abogados a "defender a las personas indigentes". Esta solución no puede eximir al Estado belga de las responsabilidades en que habría incurrido en virtud del Convenio si hubiera optado por gestionar él mismo el sistema.

Además, el Gobierno reconoció en las vistas que "la obligación", para los abogados pupilos, "de actuar como abogados defensores en los casos asignados por la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa" se derivaba del artículo 455 del Código Judicial; en el apartado 21 de su memorial, ya habían admitido que la legislación belga, al no prever indemnización alguna para los abogados pupilos, reconocía, al menos implícitamente, que éstos debían sufragar los gastos ocasionados por la tramitación de los casos en cuestión.

Además, los Colegios de Abogados belgas, órganos asociados al ejercicio del poder judicial, están sujetos, sin perjuicio del principio básico de independencia necesario para el cumplimiento de su importante función en la comunidad, a las exigencias de la ley. La legislación pertinente enuncia su objeto y establece sus órganos institucionales; dota de personalidad jurídica de derecho público a cada uno de los Consejos de los veintisiete Colegios locales y al Consejo General del Colegio Nacional (véase el apartado 15 supra).

30. La responsabilidad del Estado belga se ve así comprometida en el presente caso, por lo que debe determinarse si dicho Estado respetó las disposiciones del Convenio y del Protocolo nº 1, art. 4, del Convenio. 4, art. 14, P1-1) invocadas por el Sr. Van der Mussele.

III. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION, TOMADO EN SÍNTESIS (art. 4)

31. El demandante sostenía que había tenido que realizar un trabajo forzoso u obligatorio incompatible con el artículo 4 (art. 4) del Convenio. En virtud de dicho artículo (art. 4):

"1. ...

2. Nadie podrá ser obligado a realizar trabajos forzados u obligatorios.

3. A efectos del presente artículo (art. 4), el término "trabajo forzoso u obligatorio" no incluirá:

(a) cualquier trabajo que deba realizarse en el curso ordinario de la detención impuesta con arreglo a las disposiciones del artículo 5 (art. 5) del presente Convenio o durante la libertad condicional de dicha detención;

(b) cualquier servicio de carácter militar o, en el caso de los objetores de conciencia en los países en que estén reconocidos, el servicio exigido en lugar del servicio militar obligatorio;

(c) cualquier servicio exigido en caso de emergencia o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

(d) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

Cuatro miembros de la Comisión consideraron que éste había sido el caso, pero una mayoría de diez de sus colegas llegó a la conclusión contraria. El Gobierno alegó, como argumento principal, que el trabajo en cuestión no era "forzoso u obligatorio" o, con carácter subsidiario, que formaba parte de las "obligaciones cívicas normales" del demandante.

32. El artículo 4 (art. 4) no define lo que se entiende por "trabajo forzoso u obligatorio" y no se encuentra ninguna orientación sobre este punto en los diversos documentos del Consejo de Europa relativos a los trabajos preparatorios del Convenio Europeo.

Como señalaron la Comisión y el Gobierno, es evidente que los autores del Convenio Europeo -siguiendo el ejemplo de los autores del artículo 8 del proyecto de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - se basan, en gran medida, en un tratado anterior de la Organización Internacional del Trabajo, a saber, el Convenio nº 29 sobre el trabajo forzoso u obligatorio.

En virtud de este último Convenio (que se adoptó el 28 de junio de 1930, entró en vigor el 1 de mayo de 1932 y se modificó -en lo que respecta a las cláusulas finales- en 1946), los Estados se comprometieron a "suprimir, en el plazo más breve posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas" (artículo 1 § 1); con vistas a la "supresión total" de dicho trabajo, se permitió a los Estados recurrir a él durante un "período transitorio", pero "únicamente para fines públicos y como medida excepcional, en las condiciones y con las garantías" establecidas en los artículos 4 y siguientes (artículo 1 § 2). (artículo 1 § 2). En un principio, el objetivo principal del Convenio era evitar la explotación de la mano de obra en las colonias, todavía numerosas en aquella época. El Convenio núm. 105, de 25 de junio de 1957, que entró en vigor el 17 de enero de 1959, completó el Convenio núm. 29, prescribiendo "la aplicación inmediata y

abolición total del trabajo forzoso u obligatorio" en determinados casos específicos.

A reserva del artículo 4 § 3 (art. 4-3), el Convenio Europeo, por su parte, establece una prohibición general y absoluta del trabajo forzoso u obligatorio.

No obstante, el Tribunal tendrá en cuenta los Convenios de la OIT antes mencionados - que son vinculantes para casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa, incluida Bélgica - y especialmente el Convenio nº 29. De hecho, existe una sorprendente similitud, que no es accidental, entre el apartado 3 del artículo 4 (art. 4-3) del Convenio Europeo y el apartado 2 del artículo 2 del Convenio nº 29. El apartado 1 de este último artículo establece que "a los efectos" de este último Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" significa "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". Esta definición puede proporcionar un punto de partida para la interpretación del artículo 4 (art. 4) del Convenio Europeo. No obstante, no deben perderse de vista las particularidades de dicho Convenio ni el hecho de que se trata de un instrumento vivo que debe leerse "a la luz de las nociones que prevalecen actualmente en los Estados democráticos" (véase, entre otras, la sentencia Guzzardi de 6 de noviembre de 1980, serie A nº 39, p. 34, § 95).

33. Los que comparecieron ante el Tribunal coincidieron en que los servicios prestados por el Sr. Van der Mussele al Sr. Ebrima equivalían a "trabajo" a efectos del artículo 4 § 2 (art. 4-2). Es cierto que la palabra inglesa "labour" se utiliza a menudo en el sentido estricto de trabajo manual, pero también tiene el sentido amplio de la palabra francesa "travail" y es esta última la que debe adoptarse en el presente contexto. El Tribunal lo corrobora en la definición incluida en el artículo 2 § 1 del Convenio nº 29 ("todo trabajo o servicio", "tout travail ou service"), en el artículo 4 § 3 (d) (art. 4-3-d) del Convenio Europeo ("todo trabajo o servicio", "tout travail ou service") y en el propio nombre de la Organización Internacional del Trabajo (Organisation internationale du Travail), cuyas actividades no se limitan en modo alguno al ámbito del trabajo manual.

34. Queda por determinar si hubo trabajo "forzoso u obligatorio". El primero de estos adjetivos evoca la idea de coacción física o psíquica, elemento ciertamente ausente en el presente caso. En cuanto al segundo adjetivo, no puede referirse únicamente a cualquier forma de coacción u obligación legal. Por ejemplo, no puede considerarse que un trabajo que deba realizarse en virtud de un contrato libremente negociado esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 4 (art. 4) por el mero hecho de que una de las partes se haya comprometido con la otra a realizar dicho trabajo y esté sujeta a sanciones si no cumple su promesa. En este punto, la minoría de la Comisión coincidió con la mayoría. Lo que tiene que haber es trabajo "exigido... bajo la amenaza de cualquier sanción" y también realizado contra

la voluntad del interesado, es decir, un trabajo para el que "no se ha ofrecido voluntariamente".

35. La definición dada en el artículo 2 § 1 del Convenio n° 29 de la OIT lleva al Tribunal a preguntarse en primer lugar si existía en las circunstancias del presente caso "la amenaza de una pena cualquiera".

Si el Sr. Van der Mussele se hubiera negado sin motivo justificado a defender al Sr. Ebrima, su negativa no habría sido punible con ninguna sanción de carácter penal. En cambio, habría corrido el riesgo de que el Consejo de la Orden suprimiera su nombre de la lista de alumnos o rechazara su solicitud de inscripción en el registro de abogados (véase el apartado 19 supra); estas perspectivas son lo suficientemente desalentadoras como para poder constituir "la amenaza de [una] sanción", teniendo en cuenta tanto el uso del adjetivo "cualquiera" en la definición como las normas adoptadas por la OIT sobre este punto ("Abolición del trabajo forzoso": Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1979, apartado 21).

36. A continuación debe determinarse si el demandante "se ofreció voluntariamente" para el trabajo en cuestión.

Según la mayoría de la Comisión, el demandante había consentido de antemano la situación que denunciaba, por lo que mal podía oponerse a ella posteriormente. Su argumentación era la siguiente. En vísperas de iniciar su carrera, el futuro abogado hará "una especie de evaluación prospectiva": sopesará los pros y los contras, contraponiendo las "ventajas" de la profesión a los "inconvenientes" que conlleva. Y aquí los inconvenientes eran "perfectamente previsibles" por el futuro abogado, ya que no ignoraba ni la existencia ni el alcance de las obligaciones que tendría que asumir en materia de defensa gratuita de los clientes, obligaciones que eran "limitadas" tanto en cantidad (unos catorce asuntos al año) como en el tiempo (el período de prácticas). También tenía conocimiento de las ventajas correspondientes: la libertad de que disfrutaría en el ejercicio de sus funciones y la oportunidad que tendría de familiarizarse con la vida en los tribunales y de "establecer por sí mismo una clientela de pago". Por lo tanto, faltaba una de las características distintivas del trabajo obligatorio y esto era suficiente para establecer que no se había producido una violación del artículo 4 § 2 (art. 4-2).

Este argumento, apoyado por el Gobierno, refleja correctamente un aspecto de la situación; no obstante, el Tribunal de Justicia no puede atribuirle un peso decisivo. No cabe duda de que el Sr. Van der Mussele eligió ejercer la profesión de abogado, que es una profesión liberal en Bélgica, consciente de que, en virtud de sus normas y de acuerdo con una antigua tradición, en ocasiones estaría obligado a prestar sus servicios gratuitamente y sin reembolso de gastos. Sin embargo, tuvo que aceptar este requisito, lo quisiera o no, para poder convertirse en avocat y su consentimiento estuvo determinado por las condiciones normales de ejercicio

de la profesión en el momento pertinente. Tampoco debe pasarse por alto que lo que dio fue una aceptación de un régimen jurídico de carácter general.

Por consiguiente, el consentimiento previo del demandante, sin más, no permite concluir que las obligaciones que le incumbían en materia de asistencia jurídica no constituían un trabajo obligatorio a efectos del artículo 4, apartado 2 (art. 4-2), del Convenio. También deben tenerse en cuenta necesariamente otros factores.

37. Sobre la base de su propia jurisprudencia, que se remonta a 1963 (decisión de admisibilidad sobre la solicitud nº 1468/62, Iversen c. Noruega, Anuario del Convenio, vol. 6, pp. 327-329) y que ha reafirmado posteriormente, la Comisión expresó la opinión de que para que existiera trabajo forzoso u obligatorio, a efectos del artículo 4 § 2 (art. 4-2) del Convenio Europeo, deben cumplirse dos condiciones acumulativas: no sólo el trabajo debe ser realizado por la persona contra su voluntad, sino que, o bien la obligación de realizarlo debe ser "injusta" u "opresiva", o bien su realización debe constituir "una dificultad evitable", es decir, ser "innecesariamente penosa" o "algo acosadora". Tras examinar la cuestión "con carácter complementario", la Comisión concluyó por mayoría que la segunda condición no se cumplía en mayor medida que la primera.

El Tribunal observa que el segundo criterio así aplicado no figura en el apartado 1 del artículo 2 del Convenio nº 29 de la OIT. Se trata más bien de un criterio que se deriva del artículo 4 y de los artículos siguientes de dicho Convenio, que no se refieren a la noción de trabajo forzoso u obligatorio, sino que establecen los requisitos que deben cumplirse para la exacción de trabajo forzoso u obligatorio durante el período transitorio previsto en el artículo 1 § 2 (véase "ILO-internal minute - January 1966", párrafo 2).

Sea como fuere, el Tribunal prefiere adoptar un enfoque diferente. Tras considerar que existía un riesgo comparable a "la amenaza de [una] pena" (véase el apartado 35 supra) y, a continuación, que debe atribuirse un peso relativo al argumento relativo al "consentimiento previo" del demandante (véase el apartado 36 supra), el Tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso a la luz de los objetivos subyacentes del artículo 4 (art. 4) del Convenio Europeo para determinar si el servicio exigido al Sr. Van der Mussele está comprendido en la prohibición del trabajo obligatorio. Esto podría ser así en el caso de un servicio exigido para acceder a una profesión determinada, si el servicio impusiera una carga tan excesiva o desproporcionada en relación con las ventajas vinculadas al futuro ejercicio de dicha profesión, que el servicio no pudiera considerarse aceptado voluntariamente de antemano; esto podría aplicarse, por ejemplo, en el caso de un servicio ajeno a la profesión en cuestión.

38. La estructura del artículo 4 (art. 4) es informativa a este respecto. El apartado 3 (art. 4-3) no tiene por objeto "limitar" el ejercicio del derecho garantizado por el apartado 2 (art. 4-2), sino "delimitar" el contenido mismo de este derecho.

ya que forma un todo con el apartado 2 (art. 4-2) e indica lo que "la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' no debe incluir" (ce qui "n'est pas considéré comme 'travail forcé ou obligatoire'"). Así las cosas, el apartado 3 (art. 4-3) sirve de ayuda para la interpretación del apartado 2 (art. 4-2).

Los cuatro párrafos del apartado 3 (art. 4-3-a, art. 4-3-b, art. 4-3-c, art. 4-3-d), a pesar de su diversidad, se basan en las ideas rectoras del interés general, la solidaridad social y lo que es normal u ordinario. El último inciso, a saber, el inciso

(d) (art. 4-3-d) que excluye "todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales" del ámbito del trabajo forzoso u obligatorio, es de especial importancia en el contexto del presente caso.

39. A la luz de las consideraciones anteriores, las circunstancias denunciadas se caracterizan por varios rasgos, cada uno de los cuales proporciona un criterio de evaluación.

Los servicios que debían prestarse no quedaban fuera del ámbito de las actividades normales de un abogado; no se diferenciaban del trabajo habitual de los miembros del Colegio ni por su naturaleza ni por ninguna restricción de la libertad en la tramitación del asunto.

En segundo lugar, un factor compensatorio se encontraba en las ventajas vinculadas a la profesión, incluido el derecho exclusivo de audiencia y de representación de que gozan los abogados en Bélgica como en varios otros países (véase el apartado 16 supra); las excepciones sobre las que llamó la atención el demandante (ibid.) no despojan a la norma de su esencia.

Además, los servicios de que se trata contribuyeron a la formación profesional del demandante del mismo modo que los casos en los que tuvo que actuar siguiendo instrucciones de clientes de pago propios o de su maestro-alumno. Le dieron la oportunidad de ampliar su experiencia y aumentar su reputación. En este sentido, un cierto grado de beneficio personal iba de la mano del interés general, que era primordial.

Además, la obligación a la que se opuso el Sr. Van der Mussele constituía un medio de garantizar al Sr. Ebrima el beneficio del artículo 6 §3

(c) (art. 6-3-c) del Convenio. En este sentido, se basaba en un concepto de solidaridad social y no puede considerarse irrazonable. Por la misma razón, era una obligación de orden similar a las "obligaciones cívicas normales" mencionadas en el artículo 4 § 3 (d) (art. 4-3-d). En la presente ocasión, el Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre la corrección del argumento de la minoría de la Comisión en el sentido de que la asignación casi rutinaria de asuntos pro-Deo a abogados pupilos podría no estar en plena consonancia con la necesidad de proporcionar una asistencia jurídica eficaz a los litigantes sin recursos (véase la sentencia Artículo de 13 de mayo de 1980, Serie A n° 37, pp. 15-16, § 33).

Por último, la carga impuesta al demandante no era desproporcionada. Según su propio testimonio, actuar para el Sr. Ebrima sólo representaba diecisiete o dieciocho horas de su tiempo de trabajo (véase el apartado 11 supra). Incluso si a esto se añaden los otros casos en los que fue designado para actuar

durante su período de prácticas -unas cincuenta en tres años, lo que representa, según él, un total de unas setecientas cincuenta horas (véase el apartado 13 supra)-, se observa que quedó tiempo suficiente para la realización de su trabajo remunerado (unos doscientos asuntos).

40. De hecho, el demandante no impugnaba el principio, como tal, de la obligación en cuestión; su queja se limitaba a dos aspectos de la forma en que se aplicaba la obligación, a saber, la ausencia de honorarios y, más especialmente, la falta de reembolso de los gastos incurridos (véanse los apartados 12, 20 y 24 supra). Le parecía injusto -y en esto coincidía con él la minoría de la Comisión- confiar la representación gratuita de los ciudadanos más necesitados a abogados pupilos que a su vez no disponían de recursos suficientes y hacerles soportar el coste de un servicio público instituido por ley. Llamó la atención sobre el hecho de que, durante muchos años, los sucesivos presidentes de la Ordre des avocats de Bélgica han considerado intolerable tal estado de cosas.

Por su parte, el Gobierno reconoció que la práctica denunciada se inspiraba en un "paternalismo" ya "superado". Afirmaron que la postura tradicional de una profesión celosa de su independencia explicaba el hecho de que Bélgica hubiera tardado en "esforzarse", mediante la Ley de 9 de abril de 1980 (véase el párrafo 21 supra), "en equiparar sus normas" en este ámbito al "nivel de otros Estados, especialmente europeos": hasta hace poco, según el Gobierno, el Colegio de Abogados había visto con "desconfianza" el pago del Estado a los abogados alumnos, y la idea de una escala oficial de honorarios inspiraba una hostilidad muy arraigada entre sus miembros.

La Comisión también calificó de desafortunada una situación jurídica que, en su opinión, aun siendo compatible con el artículo 4 (art. 4), ya no responde "a las exigencias de la vida moderna". Señalando que si los alumnos abogados fueran remunerados su formación profesional no se vería perjudicada por ello, la Comisión expresó su deseo de una aplicación rápida y efectiva de la Ley de 9 de abril de 1980.

El Tribunal no ha pasado por alto este aspecto del problema. Si bien el trabajo remunerado también puede calificarse de trabajo forzoso u obligatorio, la falta de remuneración y de reembolso de los gastos constituye un factor pertinente a la hora de considerar lo que es proporcionado o está en el curso normal de las cosas. A este respecto, cabe señalar que las legislaciones respectivas de numerosos Estados contratantes han evolucionado o están evolucionando, aunque en diversos grados, hacia la asunción por el erario público del coste de pagar a los abogados o abogados en prácticas designados para actuar en favor de litigantes indigentes. La Ley belga de 9 de abril de 1980 es un ejemplo de esta evolución; dicha Ley, una vez aplicada, debería aportar una mejora significativa, sin por ello amenazar la independencia del Colegio de Abogados.

En el momento pertinente, la situación denunciada causó sin duda al Sr. Van der Mussele un perjuicio por la falta de remuneración y de reembolso de los gastos, pero ese perjuicio iba

de la mano de las ventajas (véase el apartado 39 supra) y no se ha demostrado que fueran excesivos. Al demandante no se le impuso una carga de trabajo desproporcionada (ibid.) y el importe de los gastos ocasionados directamente por los asuntos en cuestión fue relativamente pequeño (véase el apartado 12 supra).

El Tribunal de Justicia recuerda que el Sr. Van der Mussele había accedido voluntariamente a la profesión de abogado con conocimiento de la práctica denunciada. Siendo así, un desequilibrio considerable e irrazonable entre el objetivo perseguido -titularse como abogado- y las obligaciones asumidas para alcanzar dicho objetivo sólo podría justificar la conclusión de que los servicios exigidos al Sr. Van der Mussele en relación con la asistencia jurídica eran obligatorios a pesar de su consentimiento. Las pruebas de que dispone el Tribunal de Justicia no ponen de manifiesto tal desequilibrio, a pesar de la falta de remuneración y de reembolso de los gastos, lo que en sí mismo dista mucho de ser satisfactorio.

Teniendo en cuenta, además, las normas que siguen existiendo generalmente en Bélgica y en otras sociedades democráticas, no había por tanto trabajo obligatorio a efectos del artículo 4 § 2 (art. 4-2) del Convenio.

41. A la vista de esta conclusión, el Tribunal no necesita determinar si el trabajo en cuestión estaba en cualquier caso justificado en virtud del artículo 4 § 3 (d) (art. 4-3-d) como tal y, en particular, si la noción de "obligaciones cívicas normales" se extiende a las obligaciones que incumben a una categoría específica de ciudadanos en razón de la posición que ocupan, o de las funciones que están llamados a desempeñar, en la comunidad.

IV. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN, TOMADO EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 4 (art. 14+4)

42. El demandante también invocó el artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 4 (art. 14+4). El artículo 14 (art. 14) establece lo siguiente:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

43. El artículo 14 (art. 14) complementa las demás disposiciones sustantivas del Convenio y de los Protocolos. Puede aplicarse de manera autónoma, ya que la violación del artículo 14 (art. 14) no presupone la violación de esas otras disposiciones. Por otra parte, carece de existencia independiente, ya que sólo tiene efecto en relación con "el disfrute de los derechos y libertades" salvaguardados por las demás disposiciones sustantivas (véase, entre otras, la sentencia Marckx de 13 de junio de 1979, serie A nº 31, pp. 15-16, § 32). Dado que el Tribunal ha concluido que no hubo trabajo forzoso u obligatorio a efectos del artículo 4 (art. 4), se plantea la cuestión de si los hechos en cuestión quedan completamente fuera del ámbito de aplicación de dicho artículo (art. 4) y, por tanto, del artículo 14 (art. 14). Sin embargo, tal razonamiento tropezaría con una objeción importante.

Los criterios que sirven para delimitar el concepto de trabajo obligatorio incluyen la noción de lo que es normal (véase el apartado 38 supra). Un trabajo o una labor que en sí mismos son normales pueden, de hecho, convertirse en anormales si la elección de los grupos o individuos obligados a realizarlos se rige por factores discriminatorios, que era precisamente lo que el demandante sostenía que había ocurrido en las presentes circunstancias.

Por consiguiente, no se trata de un caso en el que el artículo 14 (art. 14) deba considerarse inaplicable; por otra parte, el Gobierno no impugnó este punto.

44. En un memorial de 27 de octubre de 1980 presentado ante la Comisión, el Sr. Van der Mussele declaró que no se quejaba de ninguna discriminación entre los *avocats pupils* y los *avocats* inscritos en el registro. No modificó su actitud ante el Tribunal de Justicia y éste no ve motivo alguno para examinar la cuestión de oficio.

45. Por otra parte, según la demandante, los abogados belgas están sujetos, en lo que respecta a las cuestiones que nos ocupan, a un trato menos favorable que el de los miembros de toda una serie de otras profesiones. En los casos de asistencia jurídica gratuita, el Estado concede una remuneración a los jueces y secretarios judiciales, paga los emolumentos de los intérpretes (artículo 184 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 691 del Código Judicial) y, "en lugar de la persona legalmente asistida", anticipa "los gastos de desplazamiento y estancia de los funcionarios judiciales, públicos o de nombramiento público, los gastos y honorarios de los peritos, las dietas de los testigos ..., los desembolsos y una cuarta parte de los sueldos de los agentes judiciales, así como los desembolsos de otros funcionarios públicos o de nombramiento público" (artículo 692 del Código Judicial y apartado 23 anterior). Los médicos, veterinarios, farmacéuticos y dentistas, por su parte, no están obligados a prestar sus servicios gratuitamente a las personas indigentes. Según el demandante, todos ellos representaban casos de desigualdad arbitraria, al carecer de toda "justificación objetiva y razonable" (véase la sentencia de 23 de julio de 1968 en el asunto "Belgian Linguistic", Serie A nº 6, p. 34, § 10); por tanto, infringían los artículos 14 y 4 (art. 14+4) considerados conjuntamente. La minoría de la Comisión compartía esta opinión, al menos en gran medida.

46. El artículo 14 (art. 14) protege a las personas, situadas en situaciones análogas, contra la discriminación (véase la sentencia Marckx antes mencionada, Serie A nº 31, p. 15, § 32). Ahora bien, entre el Colegio de Abogados y las diversas profesiones citadas por el demandante, incluidas incluso las profesiones judiciales y parajudiciales, existen diferencias fundamentales sobre las que el Gobierno y la mayoría de la Comisión llamaron acertadamente la atención, a saber, diferencias en cuanto al estatuto jurídico, las condiciones de acceso a la profesión, la naturaleza de las funciones implicadas, la forma de ejercer dichas funciones, etc. Las pruebas de que dispone el Tribunal de Justicia no revelan ninguna similitud entre las situaciones dispares de que se trata: cada una de ellas se caracteriza por un corpus de derechos y obligaciones del que sería artificial aislar un aspecto específico.

Sobre la base de los agravios de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia no constata, en consecuencia, infracción alguna de los artículos 14 y 4 considerados conjuntamente (art. 14+4).

V. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 1 (P1-1)

47. Por último, el Sr. Van der Mussele invocó el artículo 1 del Protocolo n° 1 (P1-1), que reza así:

"Toda persona física o jurídica tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

No obstante, las disposiciones precedentes no menoscabarán en modo alguno el derecho de un Estado a aplicar las leyes que considere necesarias para controlar el uso de la propiedad de conformidad con el interés general o para garantizar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones."

48. Sus argumentos no merecen ser examinados en la medida en que se refieren a la ausencia de remuneración. El texto mencionado se limita a consagrar el derecho de toda persona al disfrute pacífico de "sus" posesiones; por lo tanto, sólo se aplica a las posesiones existentes (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Marckx* antes mencionada, Serie A n° 31, p. 23, § 50). En el presente caso, sin embargo, la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Defensa del Colegio de Abogados de Amberes decidió el 18 de diciembre de 1979 que no podía efectuarse ninguna liquidación de honorarios, debido a la falta de medios del Sr. Ebrima (véase el apartado 12 *supra*). De ello se deduce, como la Comisión dedujo unánimemente, que nunca surgió ninguna deuda a favor del demandante a este respecto.

Por consiguiente, en este punto no cabe la aplicación del artículo 1 del Protocolo n° 1 (P1-1), ya sea considerado aisladamente o junto con el artículo 14 (art. 14+P1-1) del Convenio; además, el Sr. Van der Mussele invocó este último artículo únicamente en relación con el artículo 4 (art. 14+4).

49. La cuestión no puede plantearse en los mismos términos por lo que respecta al no reembolso de los gastos, ya que el Sr. Van der Mussele tuvo que abonar de su propio bolsillo determinadas cantidades por este concepto (véase el apartado 12 *supra*).

Sin embargo, ello no basta para concluir que sea aplicable el artículo 1 del Protocolo n° 1 (P1-1).

En muchos casos, una obligación prescrita por la ley implica un cierto desembolso para la persona obligada a cumplirla. Considerar que la imposición de tal obligación constituye en sí misma una injerencia en las posesiones a los efectos del artículo 1 del Protocolo n° 1 (P1-1) sería dar al artículo una interpretación de gran alcance que iría más allá de su objeto y finalidad.

El Tribunal de Justicia no ve ningún motivo válido para pensar lo contrario en el presente asunto.



Los gastos en cuestión fueron efectuados por el Sr. Van der Mussele al actuar para sus clientes pro Deo. Aunque en modo alguno irrisorios (epíteto que les atribuye el Gobierno), estos gastos eran relativamente pequeños y se derivaban de la obligación de realizar un trabajo compatible con el artículo 4 (art. 4) del Convenio.

Por consiguiente, el artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1), considerado aisladamente o en relación con el artículo 14 (art. 14+P1-1) del Convenio, no es aplicable a este respecto.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

Declara que no se ha infringido el artículo 4 (art. 4) del Convenio, considerado aisladamente o en relación con el artículo 14 (art. 14+4), ni el artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1).

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtico el texto francés, en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Gérard WIARDA
Presidente

Marc-André EISSEN
Secretario

El voto particular concurrente del Sr. Thór Vilhjálmsson, al que se unen la Sra. Bindschedler-Robert y el Sr. Matscher, se adjunta a la presente sentencia, de conformidad con el artículo 51 § 2 (art. 51-2) del Convenio y la regla 50 § 2 del Reglamento del Tribunal.

G.W.
M.-A.E.

SENTENCIA VAN DER MUSSELE contra
OPINIÓN CONCURRENTE DEL SR. THÓR VILHJÁLMSSON, JUNTO CON
LA SRA. BINDSCHEDLER-ROBERT Y SR. MATSCHER
**OPINIÓN CONCURRENTE DEL SR. THÓR
VILHJÁLMSSON, JUNTO CON LA SRA.
BINDSCHEDLER-ROBERT Y SR. MATSCHER**

22

En mi opinión, el Sr. Van der Mussele puede quejarse legítimamente de una injerencia de las autoridades públicas en su derecho de propiedad, pero sólo en lo que respecta a la no devolución de sus gastos. A este respecto, es relevante que se vio obligado a incurrir en los gastos en cuestión como consecuencia de un deber legal que le impuso el Estado. En mi opinión, el artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1) es, pues, aplicable en lo que respecta a este punto.

Sin embargo, no considero que se haya violado el derecho al "disfrute pacífico de [las propias] posesiones" garantizado por la primera frase del primer párrafo. Tengo dos razones para llegar a esta conclusión. En primer lugar, las cantidades en cuestión, si bien no merecen el calificativo de "irrisorias" que les otorga el Gobierno, no eran exorbitantes. En segundo lugar, el demandante trabajaba como alumno con vistas a obtener el título de abogado. Debió de conocer el sistema de prácticas antes de acceder a la profesión. Si bien es cierto que el sistema de pupilaje presentaba para él tanto desventajas como ventajas, en el presente contexto debe considerarse en su conjunto. En mi opinión, las desventajas no superan a las ventajas hasta el punto de que sea posible constatar una infracción. En consecuencia, he votado por la no violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 (P1-1).